



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1382

Bogotá, D. C., martes, 8 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE LEY

#### POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### ARTÍCULO 1º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de carácter aficionado o profesional reconocidos por Ministerio del Deporte en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

- 1º. Seguro de vida, invalidez.
- 2º. Seguridad social en salud en régimen contributivo.
- 3º. Auxilio funerario.
- 4º. Incentivo, premio o bonificación de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y, los estímulos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 se garantizarán toda su vida; siempre y cuando el titular logre demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

#### ARTÍCULO 2º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 43. Las universidades públicas o privadas en asocio con el ICETEX establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o prestamos condonables.

#### ARTÍCULO 3º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 45. El Estado garantizará un estímulo<sup>1</sup> a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad superior a 50 años y no tenga vivienda propia o familiar, tendrá prioridad en los programas nacionales, departamentales, municipales o Cajas de Compensación que se implementen para la entrega gratuita de viviendas.

Parágrafo 1. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.

#### ARTÍCULO 4º. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. Publicidad Estatal. El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal de no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico y, también podrá destinarse a las actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse para darle prelación al fortalecimiento y financiamiento del Fútbol Profesional Femenino.

<sup>1</sup> Expresión 'pensión vitalicia' sustituida por 'estímulo' mediante el artículo 5 de la Ley 1389 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

Parágrafo 1. Las empresas de economía mixta, industriales y en donde el Estado ostente como socio y/o accionista, deberán cumplir con el presente artículo.

Parágrafo 2: El incumplimiento de lo dispuesto será causa de una falta disciplinaria al que incurra en dicha omisión.

**ARTÍCULO 5º. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO A LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO:** Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o profesional en género masculino o femenino, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 6º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República

Juan Felipe Lemaire

Alfredo Díaz

Julio Elias

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**OBJETO**

El presente Proyecto de Ley pretende fortalecer al deporte, a través de la actualización y complemento de las normas que lo regulan. De modo que, se busca reafirma el compromiso del Estado con los deportistas que hayan dejado en alto nombre la bandera colombiana en las diferentes competiciones deportivas oficiales. Lo anterior, brindando estímulos que mejoren las condiciones de vida de los deportistas, además de conceder oportunidades para la movilidad social.

El Proyecto de Ley también busca que los recursos ya dispuestos por las entidades públicas a través de la publicidad estatal se enfoquen en fortalecer la promoción y el patrocinio del deporte, pero dando especial prelación al Fútbol Femenino. Así mismo, se pretende fortalecer el impulso, desarrollo y fomento a deportes; incorporando a las empresas privadas y posibilitando al Gobierno Nacional para la entrega de estímulos por su inversión.

**CONSTITUCIONALIDAD.**

La Constitución de 1991 reconoce de manera expresa al Deporte como un derecho de todos los ciudadanos colombianos. Señala nuestra carta magna en su artículo 52 que:

*"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".*

Este marco constitucional no solo establece la garantía de la práctica del deporte, sino que también autoriza el gasto público del Estado para fomento y fortalecimiento de dichas actividades. Por tanto, se hace necesario que el legislativo adopte iniciativas dirigidas al fortalecimiento del deporte, en todos sus niveles, en complemento de las normas existentes.

En la Ley 181 de 1995 se dictaron las disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte. Esta ley pasó a ser modificada y complementada luego con sucesivas normas, pero pese a dichas modificaciones aún se mantiene vigente.

Dentro de esas modificaciones tenemos; La Ley 582 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.040, de 12 de junio de 2000, 'Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales', la Ley 1389 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010, 'Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva', la Ley 1445 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.067 de 12 de mayo de 2011, 'Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional'.

De igual forma tenemos el Decreto Ley 4183 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones', y finalmente la Ley 1967 de 2019, 'por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte', publicada en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.'

A partir de la entrada en vigor de esta última ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) se entenderán hechas al Ministerio del Deporte. De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación relacionadas con los temas de

deportes, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Todas estas leyes han estado acompañadas de pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que han procurado fomentar la recreación y la práctica del deporte dentro del Marco del Estado Social de Derecho (Sentencia C-449 de 2003). Han señalado obligaciones correlativas a cargo del Estado para fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales (Sentencia T-242 de 2016) y han señalado la necesidad de desarrollar programas a edades tempranas, que incentiven la participación y elección de actividades físico-deportivas a niños y niñas por igual, para que su representación sea más igualitaria en el deporte de competición (Sentencia T-366 de 2019).

Sobre este último punto resulta preciso señalar que, en un Estado Social de Derecho, se debe predicar la igualdad como derecho y como principio. La jurisprudencia ha señalado una protección reforzada a las mujeres, respecto de los patrones discriminatorios, ejemplo de ello es la sentencia C-038 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional, la cual indica:

*"(...) las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada -nacional e internacional- lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuando quiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres."*

Esto es especialmente importante en el fútbol. De acuerdo con un informe publicado por **DeJusticia**, al ser el deporte más popular alrededor del mundo, el fútbol puede ser el ejemplo más grande de las disparidades actuales en el deporte. A pesar de la presencia de las mujeres en las canchas desde principios del siglo XX, los gobiernos y las asociaciones de fútbol han eliminado de manera proactiva su capacidad de participar en el *juego bonito* a través de estereotipos de género, poca inversión, oportunidades profesionales precarias y faltas de respeto.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> DeJusticia. Consultado el 31 de octubre de 2022. <https://www.dejusticia.org/publication/discriminacion-de-genero-en-el-futbol/>

El presente Proyecto de Ley enfocado en obtener mayor protección y recursos tanto del sector público como del sector privado para los deportistas de alto rendimiento en Colombia y hace un énfasis especial en el futbol femenino con el objeto de garantizar a todas las mujeres la continuidad del crecimiento del fútbol aficionado en la rama femenina y la posibilidad de generar mayor estabilidad en la liga de fútbol profesional colombiano.

**IMPACTO FISCAL**

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, más allá del ya contemplado en la norma, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente su enfoque en darle facultades al Gobierno Nacional para destinar 20% de la publicidad estatal, de manera adicional, para la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física, dando prelación al fortalecimiento del Fútbol Femenino. En línea, menciona la posibilidad de que el Gobierno Nacional otorgue un descuento en la tarifa general del impuesto de renta a las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico.

**CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

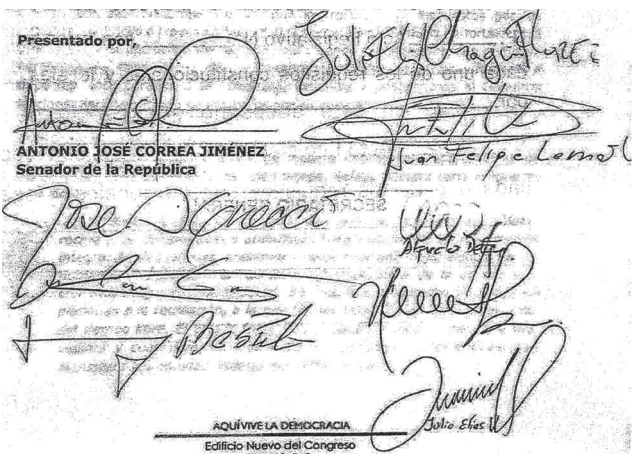
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.



**SENADO DE LA REPUBLICA**  
 Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 02 del mes Noviembre del año 2022  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 233 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Hs: Antonio José Correa Jiménez, Julio Elias  
 Carlos Flores, José Alfredo Corrao y Juan Moises  
 Besante Fayat, Juan Felipe Lemos U, Steven Jarama

SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN**  
**LEYES**

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.233/22 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ, JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA, JHON MOISÉS BESAILE FAYAD, ALFREDO DELUQUE ZULETA, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, NORMA HURTADO SÁNCHEZ Y OTRAS FIRMAS ILEGIBLES. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 02 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, adoptada en la antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°</p>  <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013</p>  <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>  <p style="text-align: center;">Visto el texto de la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013</p>  <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional publicado en el sitio web oficial de la Organización de los Estados Americanos, el cual consta de cinco (5) folios, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA                  CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA</b></p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA</b></p> <p>LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,</p> <p>CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;</p> <p>REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p> <p>RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;</p> <p>CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;</p> <p>CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;</p> <p>CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;</p> <p>RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;</p>	<p>CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;</p> <p>ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y</p> <p>SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,</p> <p>ACUERDAN lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>Para los efectos de esta Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.</li> </ol> <p>La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.</li> <li>Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</li> <li>No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.</li> </ol>
<p>5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II Derechos protegidos</b></p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III Deberes del Estado</b></p> <p><b>Artículo 4</b></p> <p>Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</li> <li>La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:             <ol style="list-style-type: none"> <li>defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</li> <li>apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</li> </ol> </li> <li>La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</li> <li>Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</li> <li>Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</li> <li>La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</li> <li>Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo</li> </ol>	<p>objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales; así como su protección, en igualdad de condiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.</li> <li>Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.</li> <li>La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</li> <li>La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</li> <li>La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</li> <li>La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</li> <li>La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</li> <li>La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</li> </ol> <p><b>Artículo 5</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.</p> <p><b>Artículo 6</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.</p>

<p><b>Artículo 7</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.</p> <p><b>Artículo 8</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.</p> <p><b>Artículo 9</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.</p> <p><b>Artículo 10</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.</p> <p><b>Artículo 12</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.</p> <p><b>Artículo 13</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.</p> <p><b>Artículo 14</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención</b></p> <p><b>Artículo 15</b></p> <p>Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</li> <li>ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.</li> <li>iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</li> <li>iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.</li> </ol> <p>El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de</li> </ol>
<p>haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 16. Interpretación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.</li> <li>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.</li> </ol> <p><b>Artículo 17. Depósito</b></p> <p>El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p><b>Artículo 18. Firma y ratificación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.</li> <li>2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</li> </ol> <p><b>Artículo 19. Reservas</b></p> <p>Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.</p> <p><b>Artículo 20. Entrada en vigor</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</li> <li>2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.</li> </ol> <p><b>Artículo 21. Denuncia</b></p> <p>La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de</p>	<p>depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.</p> <p><b>Artículo 22. Protocolos adicionales</b></p> <p>Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.</p>

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que el texto de la «Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia», adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 que consta de cinco (5) folios y que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de los Estados Americanos:

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

**I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

La *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia* (en adelante, la «Convención»), fue adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, Guatemala, en conjunto con la *Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia* (CIRDI), como resultado de un proceso al seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante «OEA») con la Resolución 1271 del 10 de junio de 1994 sobre «No discriminación y tolerancia», en la que consideró que: «el racismo y la discriminación en sus distintas formas atentan contra los principios y prácticas de la democracia como forma de vida y de gobierno y, en definitiva, persiguen su destrucción» y resolvió «condenar enérgicamente toda forma de racismo, discriminación racial o religiosa, xenofobia e intolerancia».

La Convención entró en vigor internacional el 20 de febrero de 2020, esto es, 30 días después de que dos de los Estados que suscribieron el acuerdo -Uruguay y México- depositaron su instrumento de ratificación. Actualmente, solo estos dos Estados han ratificado la Convención y 10 Estados en total han suscrito el instrumento<sup>1</sup>. Colombia suscribió este instrumento el 8 de septiembre de 2014 por parte del entonces Embajador Representante Permanente de la República de Colombia ante la OEA, Andrés González.

Esta Convención es el primer instrumento jurídicamente vinculante que condena la discriminación basada en una multiplicidad de motivos, entre ellos la orientación sexual, la expresión de género. Se ha convertido en la primera de las Interamericanas, y segunda en el mundo, que incluye al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y otras orientaciones e identidades de género no normativas, entre las categorías protegidas.

**II. LA DISCRIMINACIÓN EN COLOMBIA**

No sólo son históricas y persistentes sino también diversas, sofisticadas y sutiles las formas en las que se presentan las prácticas discriminatorias y de intolerancia en el país. A la desafortunada y larga historia nacional de discriminación contra mujeres, grupos afrodescendientes y nativos o indígenas, se ha sumado en las últimas décadas las manifestaciones de intolerancia, discriminación y segregación contra poblaciones de orientación o identidad sexual diversa (comunidad LGBTIQ+) a inmigrantes de toda condición, principal y notoriamente la población venezolana y apátrida, y no menos importante a grupos poblacionales con alguna condición de salud estigmatizante (como pacientes de enfermedades de transmisión sexual, personas con capacidades diferentes o discapacidad, e incluso personas que de alguna u otra forma se vinculaban con el COVID).

De acuerdo con la Encuesta de Cultura Política del DANE (2019) el 66,5 % de las personas encuestadas a nivel nacional consideran que en Colombia no se protegen los derechos de las minorías étnicas y sociales; el 46,2% de las personas que se reconocen como afrodescendientes encuentran que la discriminación es la razón principal que explica la escasa participación de su raza en cargos políticos; y el 8 % de los encuestados no votarían en un cargo de elección popular por un afrodescendiente. Este mismo estudio en 2021 encontró que las principales razones por las cuales los encuestados no votarían por alguien a un cargo de elección popular corresponden a ser persona LGBTIQ+ o de opciones sexuales diversas, ser raizal del Archipiélago, ser indígena o persona en condición de discapacidad. La discriminación en este año sigue siendo la razón principal por la cual la gente cree que no hay una mayor participación de mujeres, campesinos, personas LGBTIQ+, afrodescendientes, indígenas, personas con discapacidad y raizales en cargos de elección popular. Finalmente,

<sup>1</sup> Al respecto, ver [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp)

el mismo estudio revela que el 78.1% de los encuestados no confía nada en personas de otra nacionalidad, que el 5,2% no quisiera tener de vecino a inmigrantes o trabajadores extranjeros, el 5,1% a personas LGBTIQ+ y un 4,4% a personas con VIH/SIDA.

Para julio de 2019 una encuesta realizada por Invamer en el país revelaba que el 62,2% de los encuestados tenía una percepción desfavorable de los venezolanos que llegaban al país exclusivamente por su origen nacional, cifra que aumentó al 81% para abril de 2020 y se ubicó en 63% en agosto de 2021. Para esta misma fecha y según el mismo estudio, 84% de los encuestados consideró que el manejo de inmigrantes venezolanos en Colombia estaba empeorando y 68% manifestaba estar en desacuerdo con que el gobierno colombiano entregara permisos de protección temporal por 10 años a los venezolanos indocumentados en el país. A la condición de migrante, como cualquier otra, se suman otros factores de exclusión e intolerancia, como lo puso de presente Amnistía Internacional en un reportaje de junio de este año, en el que ponía de presente que «La discriminación se suma, se interrelaciona y provoca que las personas LGBTIQ+ que llegan desde Venezuela a países como Colombia y Perú sufran una negación constante sobre sus derechos»<sup>2</sup>

En materia de derechos y libertades de las personas con identidad u orientación sexual diversa, el mismo estudio de 2021 encontró que 42% de los colombianos encuestados están en desacuerdo con el matrimonio civil entre parejas homosexuales, y 59% con la adopción por parte de estas parejas. Entre 2021 y 2022 la Defensoría del Pueblo denunció al menos 248 casos de violencia o discriminación registrados en contra de personas con una identidad u orientación sexual diversa, incluyendo como víctimas a mujeres y hombres transgénero, mujeres lesbianas y bisexuales, hombres gay y bisexuales y un caso de una persona intersexual. Entre los distintos actos y manifestaciones discriminatorias y de intolerancia se reportaron amenazas, violencia psicológica, física y sexual y no en pocos casos violencia policial e institucional, discriminación en espacio público y abuso en centros penitenciarios. De acuerdo con Medicina Legal, entre los meses de enero a junio de 2022, hubo 354 víctimas de agresiones personales por su orientación sexual; 229 de ellas, agredidas dentro de su propia familia.

Sumadas a estas prácticas, actos, percepciones y manifestaciones de discriminación e intolerancia, la Pandemia producida por el COVID-19 puso de presente la facilidad con que se pueden generar estigmas, dando lugar en Colombia a una nueva expresión de discriminación e intolerancia con personas que se vinculaban de alguna forma con la enfermedad, bien porque fueran personal de salud, porque se relacionaba su apariencia física con China o simplemente porque no se compartían las mismas formas en los protocolos de bioseguridad<sup>3</sup>. La Pandemia además trajo consigo el agravamiento de las interseccionalidades o discriminaciones múltiples, en las cuales personas con más de un factor de discriminación (mujer, afrodescendiente, migrante, de sectores pobres, entre otras) sufrían con mayor rigor las consecuencias sociales y económicas de la pandemia.

En el mismo ámbito de condiciones de salud, se puede ubicar la discriminación que sufren las personas en condición de discapacidad en Colombia. En el informe presentado por el DANE en abril de este año «Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia» se evidenció que «la brecha de asistencia escolar entre personas con y sin discapacidad de 6 a 21 años es 15,6 puntos porcentuales», y que «el no saber leer ni escribir afecta diferencialmente a las personas con discapacidad: el 17,7% de las personas con discapacidad no saben leer ni escribir frente al 4,8% de las personas sin discapacidad». Mientras en el país 3 de cada 5 personas en edad de trabajar hacen parte de la fuerza laboral, entre los colombianos con discapacidad es solamente 1 de cada 5 personas, quienes además evidencian empleos de menor calidad.

En suma, son diversos y notorios los factores en Colombia que separada, y lo que es peor, conjuntamente, dan lugar y sirven de pretexto a actos y manifestaciones de discriminación; es un problema social, de inclusión y económico, pero también institucional que es hoy más vigente que nunca, y que requiere, entre otras, medidas políticas, jurídicas e internacionales, como la Convención que se presenta actualmente a aprobación legislativa, para poder ser atendidos de forma pronta y comprensiva.

<sup>2</sup> Al respecto ver: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/06/personas-refugiadas-venezolanas-lgbtq-colombia-y-pen/>  
<sup>3</sup> Agencia EFE, «La COVID-19 desata la discriminación en Colombia contra quienes salvan vidas» Tro de abril de 2020, [shorturl.at/EFLUJZ](https://www.efe.com/efe/colombia/la-covid-19-desata-la-discriminacion-en-colombia-contra-quienes-salvan-vidas), encontrado el 6 de septiembre 2022.

**III. MARCO CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL**

Son numerosos los instrumentos que se han encargado de manifestar la proscripción a la discriminación y las acciones y abstenciones a las que se deben someter los Estados para garantizar la igualdad de todos. En primer lugar, destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948, un instrumento político y moral que instituye principios fundamentales que tratan sobre y desarrollan el principio de dignidad humana, y que establece en su artículo 2 que «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

Este precepto se materializa en el artículo 7 de la misma Declaración cuando especifica que «Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.»

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre parte de la premisa de que «todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros» y en tal sentido establece que «Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna».

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Colombia hace parte desde 1976, prevé en el artículo 2 que «Cada uno de los Estados Partes [...] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

El mismo instrumento desarrolla esta obligación en contra de la discriminación, señalando, entre otros, que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 26).

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor para Colombia en 1976, establece que «los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 2).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969<sup>4</sup> señaló en su artículo 1 que: «Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.» A su turno, el artículo 24 indica que: «todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.»

Finalmente, el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del cual hace parte Colombia desde 1969, consagró en su artículo primero:

«A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

<sup>4</sup> Colombia es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1976.

En suma, la Convención que se somete actualmente a aprobación legislativa, no solo se enmarca y recoge los entendimientos, principios y obligaciones internacionales que se contemplaron y se derivan de los instrumentos recién relacionados, sino que además los desarrolla y detalla con un nuevo alcance que genera mayor cobertura de factores de exclusión, segregación y discriminación, así como mayores garantías para la protección de los individuos contra dichos factores.

**IV. ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA EN MATERIA DE PROSCRIPCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN**

Los principios constitucionales, morales y filosóficos en que se basa el Estado Colombiano proscriben todo acto de discriminación en contra de cualquier persona. La discriminación es en nuestro ordenamiento jurídico y social una práctica totalmente contraria al principio de dignidad humana y, por tanto, contraria a los principios y fines del Estado.

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 5 que "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona", el 7 adopta como principio fundamental la "diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana" y el 13 afirma categóricamente sentando las bases de la igualdad y contra toda forma de discriminación que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". El artículo 43 llega a proscribir la discriminación por razones de género al contemplar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación [...] el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Finalmente, el artículo 70 que informa el ordenamiento jurídico y social al prever que "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país".

En suma, el artículo 4º de la Carta que reconoce la supremacía de la Constitución lo que, junto con el artículo 93 ibid. que establece el bloque de constitucionalidad, todos los Tratados que se refieran la igualdad entre las personas y las medidas para erradicar la discriminación por cualquier motivo, son, entonces, reafirmación de nuestros principios constitucionales y parte integral de nuestra Carta Fundamental.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, por cuestiones de género en la sentencia C-038/21 y C-519/19, en razón a la identidad de género y orientación sexual en la sentencia T-030/17 y T-443/20, por cuestiones médicas en la T-031/21. En esta última la Corte resalta que:

"[...] se entiende que el efectivo goce y materialización del derecho a la igualdad, específicamente a la igualdad de oportunidades, debe ser garantizado tanto por el Estado como por los particulares, quienes están en la obligación de brindar a todas las personas, especialmente a aquellas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y pertenecen a minorías históricamente discriminadas, -como es el caso de quienes padecen VIH o SIDA-, un trato digno, solidario y libre de discriminación a causa de factores accidentales que como este, no inciden en sus aptitudes, de modo que, está prohibido ejercer en su contra, cualquier acto arbitrario o excluyente por razón de su situación, que impida el acceso a oportunidades laborales, académicas o de cualquier índole. [...]"

Así mismo, estos principios constitucionales se han desarrollado por la vía legislativa, como se puede observar en la Ley 1482 de 2011 que añadió al código penal un capítulo para tipificar actos de discriminación y aumentó las penas de la apología al genocidio.

**V. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN: NUEVAS FORMULACIONES, CONCEPTOS Y OBLIGACIONES**

La Convención sometida a aprobación legislativa actualiza y desarrolla previos compromisos, entendimientos y declaraciones internacionales de principios tomando en consideración las manifestaciones contemporáneas de discriminación e intolerancia: segregación, falta de oportunidades, trato diferenciado, violencia y discursos, prácticas y hasta delitos de odio por razones de origen nacional, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición migratoria (refugio, apatridia, solicitud de asilo, desplazamiento forzado) razones infectocontagiosas estigmatizadas, características genéticas y sufrimiento psíquico incapacitante, entre otras, las cuales no cuentan con suficiente desarrollo jurídico interno o internacional.

La Convención además establece y desarrolla en mayor detalle que otros instrumentos internacionales, la lista de obligaciones del Estado que permiten el cumplimiento del propósito y objeto esencial del acuerdo, que es erradicar toda forma de discriminación e intolerancia. Así, atribuye a los Gobiernos firmantes la carga de la prevención, eliminación, prohibición y sanción de todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia en diversas esferas y medios públicos y privados. Estos actos y manifestaciones -precisa la Convención- incluyen los apoyos económicos a estas prácticas, la difusión de ideas de aprobación, justificación y defensa de estas por internet y otros medios, la elaboración y utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicas que reproduzcan estereotipos, la realización de investigaciones sobre el genoma humano, la violencia y actos delictivos con la persona o la propiedad de la víctima de discriminación o intolerancia así como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia a la práctica de idiomas, tradiciones, costumbres y saberes así como del ejercicio de cualquier derecho.

En el marco de los compromisos generales de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todo acto y manifestación de discriminación e intolerancia, el instrumento obliga a los Estados parte a la creación de una institucionalidad nacional especial para el cumplimiento de la Convención, a la adopción de políticas adicionales y acciones afirmativas que creen condiciones reales de igualdad, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros y a que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad de sus sociedades. Y, aun así, la propia Convención establece que nada de su contenido puede interpretarse en el sentido de restringir o limitar la legislación interna o las convenciones internacionales de derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores.

Así también, la Convención robustece y refuerza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al establecer en su Capítulo IV mecanismos de protección y seguimiento, entre los cuales se asignan nuevas competencias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la convención y de solicitar consultas en relación con la aplicación de la Convención.

Finalmente, el Sistema Interamericano se ve fortalecido con la creación del Comité para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y todas las formas de Discriminación e Intolerancia, instancia que se encargará de monitorear los compromisos asumidos en la Convención al tiempo que funcionará como un foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Parte en la aplicación de la Convención.

Estas innovaciones que trae consigo la Convención, si bien generan nuevos e importantes compromisos de orden legislativo y de política pública para Colombia, también soportan, apalancan y robustecen los esfuerzos nacionales por avanzar hacia una sociedad más justa y en paz y son un paso firme y en la dirección correcta para atender los problemas actuales y desafíos recientes de la sociedad Colombiana en materia de acceso y garantía de derechos y oportunidades. Al mismo tiempo, la aprobación y posterior ratificación de la Convención, sería un mensaje a los Estados americanos y a la comunidad internacional sobre el compromiso decidido de Colombia con la promoción, protección y garantía de los derechos humanos en todos los territorios del hemisferio y para toda la población del continente, sin distinción de las diferencias o coincidencias que pueda haber actualmente y hacia el futuro en la esfera política entre los gobiernos de los Estados americanos.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través del Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores, presentan a consideración del Honorable Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley "Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013".

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ministro del Interior

  
ÁLVARO LEYVA DURÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

La Convención va más allá de las regulaciones domésticas, regionales, hemisféricas y mundiales existentes al incorporar, entre otros, los siguientes elementos:

1. Reconocer la existencia de formas múltiples de discriminación y definir sus diferentes gradualidades: simple, indirecta, múltiple y agravada. Sobre la segunda de estas categorías, se destaca la definición precisa que indica que esta se produce «en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja» así como la discriminación múltiple o agravada que es «cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados (sexo, nacionalidad, religión, etc.)» (artículo 1)
2. Aceptar que existen prácticas, discursos, delitos y crímenes de odio. Estos actos y manifestaciones no están expresa o íntegramente tipificados en los ordenamientos internos como conducta penal específica, y en algunos casos, ni siquiera como agravante punitivo (preámbulo, artículo 4).
3. Avalar la legitimidad y establecer la necesidad de acciones afirmativas en tanto obligación del Estado para lograr una real igualdad y erradicar total e incondicionalmente toda forma de discriminación e intolerancia (artículos 1 y 5).
4. Reconocer a los sujetos colectivos y minorías como titulares de derechos a proteger en relación con la discriminación. Entre otros, tanto tácita como explícitamente, da cobertura a su contenido a grupos poblacionales como refugiados o solicitantes de asilo, apátridas, inmigrantes, población LGBTIQ+, personas con enfermedades o condiciones de salud estigmatizante (discapacidad o capacidades diferentes, SIDA y otras ETS) y por supuesto grupos étnicos, nativos y afrodescendientes.
5. Incorporar el respeto por las identidades como un aspecto fundamental en la lucha contra la discriminación que debe garantizarse (preámbulo). Este puede ser un elemento novedoso para Colombia en tanto no se cuenta con instrumentos robustos que garanticen el uso, preservación, exaltación y protección de idiomas propios, costumbres y tradiciones pensadas en clave de igualdad y no discriminación, pese a la existencia de una Ley de Lenguas.
6. Referirse a la lucha contra estereotipos, lo cual es central en la lucha contra la discriminación, toda vez que ninguno de los actuales marcos legales o políticas existentes se ocupan de este aspecto de una manera tan directa y explícita (artículo 4, literal x).
7. Comprometer al Estado a la adopción de nuevas medidas por la igualdad y contra la discriminación, y a la transformación de las existentes que resultan lesivas (artículo 7). En consonancia con lo que se ha venido trabajando desde el Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades, del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y a los lineamientos de política pública en Derechos Humanos, uno de los aspectos más sentidos por la sociedad y por las instituciones miembros del Subsistema, es la escasa legislación al respecto
8. Centrar el foco sobre medidas de seguridad que puedan resultar lesivas (artículo 8), otro aspecto visible territorialmente y que debe ser considerado en el marco de la igualdad.
9. Fortalecer la implementación del enfoque diferencial (artículo 9), que es precisamente uno de los frentes estratégicos definidos por el Subsistema de Igualdad y No Discriminación, para todas las políticas sectoriales
10. El deber de iniciar un proceso de investigación, comprensión y colateralmente de posicionamiento en las agendas públicas sobre los significados de la discriminación (artículo 12), es también un aspecto fundamental en la desactivación de pautas vulneradoras

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C. 20 OCT 2022.  
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) ÁLVARO LEYVA DURÁN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia», adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la «Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia» adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores.

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ministro del Interior

  
ÁLVARO LEYVA DURÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores



<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General (Art. 132 y ss. de la Constitución)</p> <p>El día <u>03</u> del mes <u>Noviembre</u> de <u>2022</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>234</u> Acto Legislativo N° _____, con fines y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Ministro del Interior Dr. Hernando Alfonso Prada Gil</u> <u>Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Álvaro Leyva Durán</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY 424 DE 1998</b> (enero 13) <i>por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por escrito acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.</p> <p>Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y reportar la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.</p> <p>Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República, <i>Amykar Acosta Medina</i>. El Secretario General del honorable Senado de la República, <i>Pedro Pumarejo Vega</i>. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, <i>Carlos Ardiel Ballesteros</i>. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, <i>Diego Vivas Tafur</i>.</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL Públicas y ejecutives. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998. ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, <i>Maria Emma Mejía Vélez</i>.</p>
--	--

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.234/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA» ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior, Dr. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL; Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. ÁLVARO LEYVA DURÁN. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 03 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia”, adoptada en la antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Visto el texto de la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional publicado en el sitio web oficial de la Organización de los Estados Americanos, el cual consta de cinco (5) folios, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA</b></p> <p style="text-align: center;">LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,</p> <p>CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;</p> <p>REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p> <p>RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;</p> <p>CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;</p> <p>CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;</p> <p>CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;</p> <p>CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;</p>	<p>ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;</p> <p>SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y</p> <p>TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,</p> <p>ACUERDAN lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>Para los efectos de esta Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.</li> </ol> <p>La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.</li> <li>Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</li> <li>El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.</li> </ol> <p>El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.</p> <p>Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por</p>

<p>consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.</p> <p>5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.</p> <p>6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Derechos Protegidos</b></p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Deberes del Estado</b></p> <p><b>Artículo 4</b></p> <p>Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</li> <li>ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</li> <li>b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</li> </ol> </li> <li>iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</li> <li>v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</li> <li>vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</li> <li>vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.</li> <li>viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.</li> <li>ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.</li> <li>x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicas que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</li> <li>xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</li> <li>xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</li> <li>xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</li> <li>xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</li> <li>xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</li> </ol> <p><b>Artículo 5</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo</p>
<p>de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.</p> <p><b>Artículo 6</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.</p> <p><b>Artículo 7</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.</p> <p><b>Artículo 8</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p><b>Artículo 9</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.</p> <p><b>Artículo 10</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 11</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.</p> <p><b>Artículo 12</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.</p>	<p><b>Artículo 13</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.</p> <p><b>Artículo 14</b></p> <p>Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención</b></p> <p><b>Artículo 15</b></p> <p>Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</li> <li>ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando lo sean solicitados.</li> <li>iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</li> <li>iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.</li> </ol> <p>El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto</p>

se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPITULO V**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 16. Interpretación**

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

**Artículo 17 Depósito**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 18. Firma y ratificación**

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 19. Reservas**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

**Artículo 20. Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

**Artículo 21. Denuncia**

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

**Artículo 22. Protocolos adicionales**

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICA:**

Que el texto de la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 que consta de cinco (5) folios y que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de los Estados Americanos:

[https://www.oas.org/es/sla/ddd/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddd/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp)

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRIGUEZ**  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

**I. CONTEXTO**

La *Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia* (en adelante "CIRDI"), fue adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, Guatemala, como resultado de un proceso que inició en 1994 al seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") con la Resolución 1271 del 10 de junio de 1994 sobre «No discriminación y tolerancia», en la que consideró que: "el racismo y la discriminación en sus distintas formas atentan contra los principios y prácticas de la democracia como forma de vida y de gobierno y, en definitiva, persiguen su destrucción" y resolvió "condenar enérgicamente toda forma de racismo, discriminación racial o religiosa, xenofobia o intolerancia".

De manera posterior, en el año 2000 en la Asamblea General de la OEA se introdujo la idea de elaborar una Convención contra la Discriminación, por lo que se solicitó a los Estados parte formular recomendaciones con respecto al proyecto de Convención, de donde se destaca que Estados Unidos fue el único Estado que, al atender la solicitud, indicó que no consideraba necesario dicho instrumento. Posteriormente, en 2003, en un estudio encomendado por la misma Asamblea General, el Centro de Justicia de las Américas centró su análisis en las prácticas de racismo e intolerancia que afectaban a los afrodescendientes en Brasil, Colombia, Perú y República Dominicana. En este determinó que "el racismo y la discriminación afectan a esta población, en especial sobre cómo es percibida a nivel social y cómo los afrodescendientes son excluidos de las oportunidades sociales y económicas de la sociedad".

De esta manera se inició el proceso de negociación que culminó en el 2013. La CIRDI entró en vigor internacional el 11 de noviembre de 2017, cuando dos de los Estados que suscribieron el acuerdo -Costa Rica y Uruguay- depositaron su instrumento de ratificación. Actualmente, doce (12) Estados americanos han suscrito la Convención y seis (6) de ellos la han ratificado (Antigua y Barbuda, Ecuador, Costa Rica, México, Uruguay y más recientemente Brasil). Colombia suscribió este instrumento el 8 de septiembre de 2014 por parte del entonces Embajador Representante Permanente de la República de Colombia ante la OEA, Andrés González.

Por la importancia y relevancia del CIRDI para el País, se presentó a aprobación legislativa por parte del Honorable Congreso de la República mediante el Proyecto de Ley en Senado 291 del 2021, sin embargo, este fue archivado por tránsito de legislatura en Junio de 2022.

**II. CONSIDERACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL RESPECTO A LA CIRDI**

Diferentes órganos se han pronunciado respecto a la importancia de que los Estados ratifiquen Convenciones que tengan como objetivo promover la igualdad y la obligación de no discriminación. Así mismo, de la relevancia que tiene la CIRDI por centrarse en la discriminación racial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>3</sup> en el 2014 indicó que "la ratificación de instrumentos internacionales a su vez promueve el respeto y la garantía de la obligación de no discriminar y del principio de igualdad; principios marco del sistema internacional de protección de los derechos humanos y vitales para garantizar democracias coherentes, representativas y sostenibles [...] [acarreado] un deber para los Estados de prestar especial atención a los sectores sociales e individuos que han sufrido formas de exclusión histórica o son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación en la práctica".<sup>4</sup>

<sup>1</sup> La Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia: una oportunidad de aporte para la sociedad civil, Carlos Casavida, Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Año 1 Número 2, septiembre de 2006.

<sup>2</sup> Al respecto, ver: [https://www.oas.org/es/sla/ddd/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddd/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp)

<sup>3</sup> La CIDH es el órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Colombia hace parte de la OEA desde 1961.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II.152), 14 de agosto de 2014.

Por su parte, El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial 5 en su documento CERD/C/COLOCO/17-19 de 22 de enero de 2020 emitió sus Observaciones finales sobre los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia, en el cual, recomendó en el párrafo 32 la suscripción de varios instrumentos internacionales, entre los cuales se encontraba la CIRDI, pues:

"Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, como el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El Comité, además, recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia".

III. MARCO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL Y SU REAFIRMACIÓN Y DESARROLLO EN LA CIRDI

Son numerosos y de importancia neurálgica los instrumentos internacionales que apuntan a prevenir, prohibir y por esta vía acabar con cualquier forma de discriminación basada en raza, color, linaje u origen étnico y nacional, y en cuya elaboración y adopción ha participado Colombia. Estos instrumentos no solo establecieron marcos para que las naciones del concierto global avancen hacia el pleno respeto y garantía de la dignidad de todas las personas, sino que crearon obligaciones vinculantes para Colombia a la luz del Derecho Internacional.

En primer lugar, destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948, un instrumento político y moral que instituye principios fundamentales que tratan sobre y desarrollan el principio de dignidad humana, y que establece en su artículo 2 que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Este precepto se materializa en el artículo 7 de la misma Declaración cuando especifica que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

En similar sentido obra la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial adoptada en noviembre de 1963 al disponer en su artículo 1 que "la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

Por su parte, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales adoptada y proclamada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1978, dispone que "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria" (artículo 1, numeral 2).

Ahora bien, en la esfera de los instrumentos jurídicamente vinculantes para el Estado Colombiano y de alcance global, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en el artículo 2 que "Cada uno de los Estados Partes [...] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El mismo instrumento desarrolla esta obligación en contra de la discriminación, señalando, entre otros, que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 26).

5 El Comité se creó en la estructura de la Convención Internacional de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la cual Colombia hace parte de 1981.

efectiva por vía de las medidas a favor de grupos discriminados. La jurisprudencia al referirse al principio de igualdad ha considerado tres mandatos que se derivan del texto constitucional así:

[...] "i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional"

Este imperativo constitucional se armoniza con lo contemplado en el artículo 7 Superior que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de Colombia. Cabe, igualmente, incorporar en este recuento lo consagrado en el artículo 10 de la Carta que reconoce las lenguas y dialectos de los grupos étnicos como oficiales en los respectivos territorios»

[...] En desarrollo de tales mandatos el legislador ha expedido disposiciones específicas buscando erradicar la discriminación. Entre esa normatividad legal se tiene la Ley 1482 de 2011 que incluye preceptos encaminados a sancionar penalmente prácticas discriminatorias. Por lo demás, se pueden encontrar disposiciones en diversos regímenes que rechazan las prácticas racistas, así como el artículo 15 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) en el que se ordena a las autoridades disciplinarias un trato igual, proscribiendo los tratos diferenciados por razones de raza, y el artículo 5, numeral 4, de la Ley 1620 de 2013 que fija como principio del sistema de convivencia escolar el de diversidad, el cual implica la exclusión de prácticas discriminatorias por razones étnicas, entre otras".

Así mismo, estos principios constitucionales se han desarrollado por la vía legislativa, como se puede observar en la Ley 1482 de 2011 que añadió al código penal un capítulo para tipificar actos de discriminación y aumentó las penas de la apología al genocidio. Por otro lado, desde la rama ejecutiva, el Ministerio del Interior creó el Observatorio contra la Discriminación Racial y el Racismo del Ministerio del Interior -OCDR- por medio de la resolución 1151 del 2012. Este es un mecanismo de monitoreo y seguimiento a los actos de discriminación y racismo para fortalecer las políticas públicas que se ejecuten para prevenir, prohibir, y castigar estos actos.

Siendo un propósito esencial del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y estando las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, la ratificación de la CIRDI no solo encuentra plena conformidad y armonía con los principios constitucionales y los derechos fundamentales que busca garantizar, sino que robustecerá jurídica e internacionalmente su garantía, pues, constituirá un esfuerzo adicional por parte del Estado colombiano para combatir la discriminación, cumplir los mandatos e interpretación constitucional de nuestros principios fundamentales, y aportar entre otros, a la labor del OCDR.

V. CONTENIDO DE LA CIRDI

A continuación, se desglosará el contenido de la CIRDI indicando sus provisiones más relevantes y las diferencias que tiene con la CERD:

1. Organización de la CIRDI

El Convenio consta de un Preámbulo, 5 capítulos y 22 artículos. En el Preámbulo se consignan las razones por las cuales los Estados acuerdan el contenido de la Convención; así mismo, se hace referencia a la ya mencionada Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, como un referente y se establece la Convención sub examine como un desarrollo que permite consolidar en las Américas el contenido de los principios de igualdad y no discriminación protegidos por la Convención de 1965.

El Capítulo I de la Convención consagra con precisión definiciones a conceptos relevantes para el instrumento, dentro de las cuales se incluye: (i) Discriminación racial; (ii) Discriminación racial indirecta; (iii) Discriminación múltiple o agravada; (iv) Racismo; y, (v) Intolerancia.

De otro lado, el Capítulo II contiene los Derechos Protegidos por la Convención, fundamentados en el principio de igualdad ante la ley y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y el derecho internacional aplicable a los Estados Parte, a nivel individual y colectivo.

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 2).

Y así mismo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1965 estableció de manera diáfana y categórica que "los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas".

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 señaló en su artículo 1 que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". A su turno, el artículo 24 indica que: "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Finalmente, el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del cual hace parte Colombia desde 1969, consagró en su artículo primero:

«A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Como se palmario en este punto, la CIRDI, que se somete actualmente a aprobación legislativa, no solo se enmarca y recoge los entendimientos, principios y obligaciones internacionales que se contemplaron y se derivan de los instrumentos relacionados anteriormente, sino que además se encarga de reafirmarlos, desarrollarlos, perfeccionarlos y protegerlos "a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación", como se indica en su preámbulo. Este considerando constituye además de una relación orgánica con la CERD, un desarrollo, elaboración y mejora de su contenido, como se explica en el numeral V de este documento.

IV. ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA EN MATERIA DE PROSCRIPCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Los principios constitucionales, morales y filosóficos en que se basa el Estado Colombiano proscriben todo acto de discriminación en contra de cualquier persona, sea por origen racial o cualquier otro factor. La discriminación racial se concibe entonces como una actuación contraria al principio de dignidad humana y, por tanto, se encuentra erradicada del orden constitucional vigente.

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 5 que "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona", el 7 adopta como principio fundamental la "diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana" y el 13 afirma que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Sobre el principio de igualdad y no discriminación la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia T-572/17 en la cual indicó los mandatos que se derivan del principio de igualdad:

"En el ámbito interno la Constitución de 1991 estableció en el artículo 13 un precepto de trato igual ante la ley y rechazó la discriminación por razones de raza, lo cual no obsta -según el inciso 2 de la misma disposición-, para que el Estado promueva las condiciones que logren una igualdad real y

\* Colombia es Estado parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial desde el 2 de octubre de 1981.

Por su parte, el Capítulo III consagra los deberes de los Estados Parte de la Convención. El artículo 4 establece un deber general de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones del racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, en concordancia con sus normas constitucionales y las disposiciones de la Convención; así mismo, incluye una serie de conductas dentro de las cuales se señala aquellas que deben ser objeto de control por los Estados Parte. Así mismo, los Artículos 6 al 14 del instrumento señalan las diferentes conductas y compromisos que deben cumplir los Estados Parte en el marco de los objetivos de la Convención.

El Capítulo IV contiene los Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención, en él se establece que: (i) cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida, podrá presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a la Convención por un Estado Parte, (ii) la posibilidad de los Estados Parte de reconocer, en cualquier momento, la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones en el marco de la Convención, (iii) los Estados Parte podrán formular consultas a la CIDH en relación con la aplicación de la Convención y solicitar asesorías y cooperación técnica a dicha organización; (iv) los Estados Parte podrán reconocer en cualquier momento, que obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

De otra parte, se establece en el numeral iv y v del artículo 15, la creación del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual se conforma de un experto nombrado por cada Estado Parte y tiene como objeto monitorear los compromisos asumidos en el marco de la Convención. Así mismo se establece como compromiso de los Estados Parte la presentación de informes al Comité.

Finalmente, el Capítulo V contiene las disposiciones generales de la Convención y se consagra la posibilidad de crear protocolos adicionales mediante los cuales se incluyan progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la Convención.

2. Cuadro Comparativo Entre La CIRDI Y La CERD

Por último, es importante destacar que si bien tienen similitudes la CIRDI y el CERD se complementan, por lo cual la membresía a la segunda no implica que sea innecesaria la ratificación de la primera. La necesidad de la ratificación del Estado Colombiano de la CIRDI radica en que esta es una herramienta que robustece las obligaciones en esta materia y propende por los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

A continuación, el cuadro comparativo entre estos dos instrumentos:

Table with 3 columns: Concepto, Definición de Discriminación Racial, and Definiciones de diferentes formas de Discriminación. It compares the definitions of racial discrimination and racism in the CIRDI and CERD instruments.

		<i>Intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial [...].*</i>
<b>Ambitos de Protección</b>	Establece que los actos de discriminación racial se circunscriben al ámbito público.  No establece restricciones en materia de derechos y libertades, sino que se refiere en general a todos ellos.	Especifica que los hechos se pueden dar en el ámbito público o privado.  Establece que los derechos y libertades que pueden ser afectadas por un acto de discriminación, son los contemplados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte.
<b>Obligaciones de las partes</b>	Se centra en obligaciones de no hacer o "negativas".	Impone obligaciones positivas o deberes de acción a fin de superar condiciones y patrones de exclusión.  Incluye una lista de obligaciones (Art. 4 – Cap. III) entre las que se destacan:  <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Formular "políticas especiales y acciones afirmativas" para garantizar el avance en la garantía de derechos a las personas y grupo que han sido víctimas. (Art.5)</li> <li>■ Adoptar legislación y mecanismos internos para prevenir y sancionar las conductas discriminatorias de que habla el instrumento tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo personas naturales y jurídicas (Art.7)</li> <li>■ Garantizar la diversidad de los sistemas políticos y legales (Art.9)</li> <li>■ Considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple (Art. 11)</li> <li>■ Llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones (Art. 12); promover la cooperación internacional</li> <li>■ Intercambio de ideas y experiencias (Art. 14).</li> </ul>
<b>Mecanismos de Monitoreo y Protección</b>	No permite la queja de un Estado en contra de Otro.	Incluye la posibilidad de que un Estado presente una queja por causa de violaciones a la Convención, exige expresa aceptación del Estado correspondiente para que la CIDH, reciba quejas de un Estado contra otro.  Faculta a la CIDH para prestar asesoría técnica sobre la implementación de la Convención a los Estados firmantes cuando ellos lo solicitaren.  La Convención faculta a los Estados firmantes para aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer casos de violación de las disposiciones contenidas en la Convención.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través del Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores, presentan a consideración del Honorable Congreso de la República la aprobación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013".

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ministro del Interior

  
ÁLVARO LEYVA DURÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 20 OCT 2022  
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
(FDO.) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
(FDO.) ÁLVARO LEYVA DURÁN

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la «Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia», adoptada en la Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013; que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

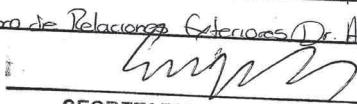
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores.

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Ministro del Interior

  
ÁLVARO LEYVA DURÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 03 del mes Noviembre del año 2022  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 235 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Ministro del Interior Dr. Hernando Alfonso Prada  
Gil, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Álvaro Leyva Durán  
  
SECRETARIO GENERAL

**LEY 424 DE 1998**  
(enero 13)  
*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenoiado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con estos Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
El Presidente del honorable Senado de la República.  
*Amykar Acosta Medina.*  
El Secretario General del honorable Senado de la República.  
*Pedro Pumarejo Vega.*  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.  
*Carlos Ardila Ballesteros.*  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.  
*Diego Vivas Tafur.*  
REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL  
Públicas y ejecútese.  
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.  
ERNESTO SAMPER PIZANO  
La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*Maria Emma Mejía Vélez.*

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.235/22 Senado "**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA», ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior, Dr. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL; Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. ÁLVARO LEYVA DURÁN. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 03 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2021 SENADO**

*por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO debate de</b> Proyecto de Ley No. 245 de 2021 Senado "<b>por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena - antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones</b>".</p> <p><b>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</b></p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado el 19 de octubre de 2021 en la Secretaría General del Senado de la República, por el entonces Senador Antonio Sanguino Páez, y el 18 de noviembre de 2021 tuvo reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, quien fue designado como ponente para primer debate, siendo aprobado el 7 de diciembre de 2021, por lo que igualmente fue designado ponente para segundo debate, rindiendo la misma pero que al no ser elegido Senador para este cuatrienio legislativo, se me reasigna como ponente para segundo debate, mediante comunicado CSE-CS-CV19-0338-2022 del 30 de agosto de 2022, en donde optamos por revisar el tema y presentar nuevamente ponencia para segundo debate, pero teniendo en cuenta los elementos centrales de la ponencia del Senador Sanguino.</p> <p><b>II. OBJETO DE LA LEY</b></p> <p>El objeto de esta iniciativa legislativa es conmemorar los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -entidad oficial- que en sus inicios se conoció como Colegio Nacional Loperena, autorizando al Gobierno Nacional para que -dentro de los alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo- adelante la restauración, adecuación y ampliación de su infraestructura -declarada Monumento Nacional por la Ley 93 de 1993- como también su planta física anexa, más la dotación tecnológica y mobiliaria.</p> <p>El proyecto de ley es un reconocimiento a una institución educativa, que ha formado humanística y académicamente a miles de jóvenes en Valledupar (Cesar), desde su creación el veintisiete (27) de septiembre de 2022.</p> <p>La génesis del proyecto está en la unión y consenso de la comunidad educativa de esta institución, incluidos líderes y habitantes, estudiantes, egresados, directivas administrativas y docentes del colegio, quienes decidieron organizarse para gestionar lo que se propone en la presente iniciativa.</p> <p><b>III. MARCO LEGAL</b></p>	<p><b>1. LEY 95 DE 1940</b></p> <p>En la década de los cuarenta, Valledupar (Cesar) inicia un proceso para establecer su propia institución educativa, en donde el Congresista Liberal de Magdalena Pedro Castro Monsalvo radicó un proyecto de ley para este fin, que cumplió con el trámite exigido para la época, y que posteriormente se convirtió en la Ley 95 de 1940, dando origen Colegio Nacional Loperena, en honor a la heroína de la independencia vallenata, Doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro.</p> <p>El Senador Sanguino anota que "las primeras instalaciones del Colegio Nacional Loperena en Valledupar datan de 1942 y estaban localizadas en un lote que pertenecía a la escuela de artes y oficios, actual Escuela de Bellas Artes, iniciando clases con dos cursos de 4 grado de primaria con 28 alumnos y 1 de bachillerato con 32 que eran instruidos por 6 profesores.</p> <p>En 1951 el ingeniero Silvestre Dangond Daza terminó de construir las instalaciones del colegio en la Comuna Uno de Valledupar. El nuevo edificio fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) y en 1957 se graduó la primera promoción de estudiantes de la institución.</p> <p>El primer rector del colegio fue Don Joaquín Ribón, el coordinador de Disciplina era José Celedón y su primer secretario Eloy Quintero Araujo.</p> <p>El evento de "Semana Cultural" en la que el Colegio Nacional Loperena promocionaba expresiones culturales de música, fue escuela para cantantes como Diomedes Díaz y Rafael Orozco Maestre.</p> <p>En 1993, las instalaciones del Colegio Nacional Loperena fueron declaradas "Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación" mediante la Ley 93 del 14 de diciembre del mismo año. En esta Ley, se exhortó a las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural y las entidades territoriales correspondientes, concurrir a la protección y conservación arquitectónica e institucional del Colegio.</p> <p>A partir del 2002, la Secretaría de Educación Departamental mediante resolución No. 1270 del 17 de julio de 2002 clasificó al colegio como una "Institución Educativa, constituida por los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Media Básica y Media Completa", aunque las sedes para preescolar y primaria se encuentran en las escuelas Vicente Roig y Villalba y la Concentración Santo Domingo.</p> <p>El panorama de la educación pública de Valledupar está liderado por el Colegio Nacional Loperena el cual cuenta con 3.240 estudiantes, institución que se ha logrado clasificar en el Ranking Col-Sapiens, siendo la primera y única</p>
---	---

<p>institución pública de la capital del Cesar en lograr estar en el listado de los mejores planteles educativos de Colombia.</p> <p>El Ranking Col-Sapiens se realiza desde el 2013, la clasificación de los mejores colegios se realiza teniendo en cuenta algunas variables como categoría, calidad y acreditación internacional. Los colegios que clasificaron en esta octava versión (2020) fueron aquellos que obtuvieron la categoría A+ (según ICFES), en los dos años inmediatamente anteriores (2018-2019, ambos años), con un índice total igual o superior a 0,78. De los más de 13.700 establecimientos educativos activos que hay en Colombia, únicamente clasificaron, por sus rendimientos académicos, 1.168 (el 8%), en una de las 10 categorías, que van desde D1 (la más alta), hasta D10 (la menos alta).</p> <p>El Colegio Nacional Loperena se encuentra en ese 8% de instituciones que se resaltan por su desempeño y rendimiento académico, ubicada en la categoría D8. Este listado lo conforman instituciones privadas como: Santa Fe, Sagrada Familia, Windsor, Gimnasio del Norte, San Fernando, Gimnasio del Saber, entre otros.</p> <p>La Institución Educativa Nacional Loperena o antiguo Colegio Loperena, que además es Monumento Nacional desde 1993, tiene 79 años de historia y su creación responde al homenaje a la 'heroína' vallenata María Concepción Loperena, conocida por apoyar los ejércitos de Simón Bolívar en la independencia de Valledupar y ser precursora de la educación en la misma ciudad. Además de los excelentes resultados académicos que mantiene la institución cada año en Preescolar, Básica Primaria, Media Básica y Media Completa, también se ha destacado porque muchos de sus egresados han sido reconocidos dirigentes departamentales, artistas, periodistas, deportistas y profesionales de diversas áreas a nivel nacional e internacional.</p> <p>Por tanto, estar en el Ranking Col-Sapiens demuestra el resultado de un trabajo mancomunado de toda la comunidad académica, desde directivas, en cabeza del rector Gonzalo Quiroz, que recientemente fue exaltado por el Ministerio de Educación Nacional en la Noche de los Mejores 2020, por su labor, pasando por todo el equipo de profesores, hasta los padres de familia y por supuesto, los estudiantes, que han logrado que la institución educativa sea referente nacional y resalte día a día por la calidad formativa.</p> <p>Actualmente la institución educativa requiere una intervención urgente por parte del Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, con el objetivo de que se garantice su preservación, porque sus instalaciones tienen un gran deterioro en sus cubiertas o techos, pisos, baterías sanitarias, canchas deportivas que con el pasar de los años se hacen más evidentes. Actualmente la institución carece de un coliseo para reunión de la comunidad educativa,</p>	<p>mobiliario escolar, equipos de laboratorios y de tecnologías los cuales son necesarios para el desarrollo de su labor y la formación integral de sus estudiantes.</p> <p>Este proyecto de ley de honores establece en su articulado las disposiciones necesarias para autorizar al Gobierno Nacional, a que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el mejoramiento de la infraestructura de la institución y la adquisición de las dotaciones necesarias para la formación integral de los estudiantes que día a día recibe la institución", concluye el autor de esta iniciativa.</p> <p><b>IV. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>Este proyecto de ley tiene como base los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:</p> <p><b>Artículo 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo 68.</b> (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</p>
<p><b>Artículo 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>[...] 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...].</p> <p>[...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...].</p> <p>El numeral 15 del artículo establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".</p> <p><b>V. MARCO JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional -como expone el autor de esta iniciativa- establece en la <b>Sentencia C-766 de 2000</b> que "[las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir".</p> <p>Y en la <b>Sentencia C-817 de 2011</b> precisó que: "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, <b>valores que interesan a la Constitución</b>. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "[...] exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]."</li> <li>2. Contrario a lo que sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente</li> </ol>	<p>la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, "[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]."</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: "[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]."</li> </ol> <p>Del mismo modo, la <b>Sentencia C-671/99</b> de la Corte Constitucional, expresó:</p> <p>"[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]."</p> <p>Adicionalmente, la <b>Ley 397 de 1997</b>, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>Finalmente, se pone de presente que, el Colegio Nacional Loperena fue fundado gracias a la ley 95 del 21 de diciembre de 1940, como homenaje a la</p>



memoria de la heroína valduparense, doña María Concepción Loperena de Fernández de Castro, quien prestó invaluable servicios a la independencia de la República.

De igual manera, en 1993, las instalaciones del Colegio Nacional Loperena, hoy Institución Educativa, fueron declaradas "Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación" mediante la Ley 93 del 14 de diciembre del mismo año. En dicha ley, se exhortó a las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural y las entidades territoriales correspondientes, concurrir a la protección y conservación arquitectónica e institucional del Colegio.

**V. IMPACTO FISCAL**

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra. zzz

Es así como el Artículo 4 del proyecto de ley, autoriza al Gobierno Nacional para "incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la restauración, adecuación y ampliación de la infraestructura declarada Monumento Nacional mediante ley 93 de 1993 y planta física anexa, así como la dotación tecnológica y mobiliaria pertinente, para que la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena- siga cumpliendo su labor misional con las mejores calidades académicas".

En el mismo sentido, el Artículo 6 autoriza al Ejecutivo "para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley".

**VI. CONFLICTO DE INTERESES**

El ponente acoge la consideración del Senador Sanguino, en el sentido de que "el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: "el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286". Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto".

**VII. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en el Senado de la República y en consecuencia se Plenaria de esta Corporación dar segundo debate al Proyecto de Ley número 245 de 2021 Senado, **"por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones"**.

  
 José Vicente Carreño Castro  
 SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 245 DE 2021 SENADO.**

**"Por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La Nación se vincula a la conmemoración de los 80 años de la Institución Educativa Nacional Loperena en la Ciudad de Valledupar - antiguo Colegio Nacional Loperena-, creado mediante la Ley 95 de 1940, declarado Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley 93 de 1993.

**Artículo 2. Honores.** Exáltese mediante acto público las virtudes, aportes y legado que ha dado a la nación la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante sus 80 años de servicio académico. El acto público será liderado por el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Valledupar, el 27 de septiembre de 2022.

**Artículo 3. Homenaje. Artículo 3. Homenaje.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se **financie** un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que relate los aportes a la Nación, la importancia y el legado académico de la Institución Educativa Colegio Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante sus 80 años de servicio a la formación de las comunidades del departamento del Cesar, **el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.**

**Artículo 4. Conservación del patrimonio y fortalecimiento institucional.** El Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la restauración, adecuación y ampliación de la infraestructura declarada Monumento Nacional mediante ley 93 de 1993 y planta física anexa, así como la dotación tecnológica y mobiliaria pertinente, para que la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena- siga cumpliendo su labor misional con las mejores calidades académicas. aaa

**Artículo 5. Condecoraciones.** El Congreso de la República impondrá la Condecoración en el grado de Comendador a la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, como reconocimiento al trabajado realizado y el aporte a la educación de los habitantes del departamento del Cesar.

**Artículo 6. Autorizaciones.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las y los Honorables Congresistas,

  
 José Vicente Carreño Castro  
 SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 245 de 2021 Senado

“POR EL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS OCHENTA (80) AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA -ANTIGUO COLEGIO NACIONAL LOPERENA- DE CARÁCTER OFICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA

Artículo 1. Objeto. La Nación se vincula a la conmemoración de los 80 años de la Institución Educativa Nacional Loperena en la Ciudad de Valledupar -antiguo Colegio Nacional Loperena-, creado mediante la Ley 95 de 1940, declarado Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley 93 de 1993.

Artículo 2. Honores. Exáltese mediante acto público las virtudes, aportes y legado que ha dado a la nación la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante sus 80 años de servicio académico. El acto público será liderado por el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Valledupar, el 27 de septiembre de 2022.

Artículo 3. Homenaje. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que relate los aportes a la Nación, la importancia y el legado académico de la Institución Educativa Colegio Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, durante sus 80 años de servicio a la formación de las comunidades del departamento del Cesar, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Artículo 4. Conservación del patrimonio y fortalecimiento institucional. El Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas necesarias correspondientes para financiar la restauración, adecuación y ampliación de la infraestructura declarada Monumento Nacional mediante ley 93 de 1993 y planta física anexa, así como la dotación tecnológica y mobiliaria pertinente, para que la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena- siga cumpliendo su labor misional con las mejores calidades académicas.

Artículo 5. Condecoraciones. El Congreso de la República impondrá la Condecoración en el grado de Comendador a la Institución Educativa Nacional Loperena – antiguo Colegio Nacional Loperena-, como reconocimiento al trabajado realizado y el aporte a la educación de los habitantes del departamento del Cesar.

Artículo 6. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 16 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 “Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 245 de 2021 Senado “POR EL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS OCHENTA (80) AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL LOPERENA -ANTIGUO COLEGIO NACIONAL LOPERENA- DE CARÁCTER OFICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

[Signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1382 - Martes 8 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 233 de 2022 Senado, por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 234 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, adoptada en la antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. .... 4

Proyecto de ley número 235 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia”, adoptada en la antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. .... 10

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 245 de 2021 Senado, por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de la Institución Educativa Nacional Loperena -antiguo Colegio Nacional Loperena- de carácter oficial y se dictan otras disposiciones..... 15